

Dictamen Núm. 32/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 9 de febrero de 2021-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de los actos de adjudicación por el Ayuntamiento de Oviedo de la prestación de los servicios técnicos de coordinación de la seguridad y salud para las obras de mantenimiento de los edificios municipales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de abril de 2020, la Adjunta a la Jefatura del Servicio para Edificios y Patrimonio del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que expone que “desde este Servicio de Edificios y Patrimonio se lleva el control del contrato de mantenimiento y adecuación de los edificios, dependencias, instalaciones y otros elementos del Patrimonio Municipal. Dicho contrato realiza pequeñas obras, tanto de construcción como de mantenimiento, en las que se precisa la figura de un Coordinador de la Seguridad y Salud”.

Indica que "en mayo de 2018 (...) se tramitó un expediente de gasto para la contratación de los trabajos de coordinación referenciados, los cuales están en proceso de adjudicación en la actualidad (...). Ante la necesidad a la que hacemos referencia, a primeros de 2019, visto que no se había iniciado la licitación, se tramitó un expediente de contrato menor para dar cobertura al servicio de coordinación de la seguridad y salud en estas obras hasta la adjudicación del nuevo contrato o un máximo de cinco meses".

Señala que "con fecha 28 de junio de 2019, dado que el contrato principal seguía en trámite, se insertó en el expediente informe en el cual se ponía de manifiesto que el 15 de julio de 2019 se cumplían 5 meses del encargo que el Ayuntamiento de Oviedo hizo al arquitecto técnico (...), y se consultaba la viabilidad de aumentar el plazo de este contrato menor./ Llegada la fecha de mediados de julio del presente año sin resolución al respecto, desde este Servicio se le encargó al profesional referenciado que continuase con los trabajos ya que, como se sabe, los mismos requieren necesariamente la figura del Coordinador, porque así lo dicta la normativa de aplicación y su incumplimiento en caso (de) accidente provocaría gravísimas consecuencias para nuestro Consistorio. Descartamos además la otra solución que pasaría por paralizar las obras de mantenimiento por su inviabilidad, dado que es en el verano cuando se tienen que ejecutar las obras en los colegios públicos para no perjudicar el normal desarrollo de las actividades educativas en nuestro municipio. Lo cual motivó la Resolución de la Alcaldía" que se especifica.

Manifiesta que "llegada la fecha de 15 de diciembre de 2019 el contrato principal seguía sin adjudicarse, motivo por el cual desde este Servicio se optó por mantener con sus labores al Coordinador (...), en cumplimiento de la misma motivación que dio lugar a la primera prolongación del contrato de julio a diciembre./ Hemos de señalar que la situación es sobrevenida, ya que la falta de adjudicación del nuevo contrato excede de nuestra competencia, por lo que consideramos pertinente una nueva prolongación de este contrato./ Por todo lo expuesto, consideramos que debe formalizarse la prolongación tácita del contrato menor (...) hasta la adjudicación del contrato principal (...), estimando un periodo máximo para dicha prolongación de cinco meses, a partir del 15 (de) diciembre de 2019".

Reseña que el informe que se acaba de transcribir “dio lugar a la Resolución de la Alcaldía (...) de 1 de abril de 2020, por la que se reconocía la prórroga tácita del contrato menor durante un máximo de 5 meses a partir del 15 de diciembre de 2019, y se instaba al Servicio de Edificios y Patrimonio a tramitar la propuesta de gasto para la financiación de dicha prórroga./ Desde este Servicio de Edificios y Patrimonio se procedió a la tramitación anteriormente referida (...), que fue desestimada desde la Oficina Presupuestaria con la siguiente motivación: Según art. 29.8 de la LCSP los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año”.

A la vista de ello, considera procedente “dejar sin validez la Resolución de la Alcaldía (...) de 1 de abril de 2020, en la que se reconocía una prórroga tácita del expediente (...). Dictar una nueva Resolución para que se inicie el correspondiente expediente extrajudicial de deuda que ampare el pago de los trabajos efectuados por el Coordinador de la Seguridad y Salud para obras de mantenimiento y adecuación de edificios municipales (...), hasta la entrada en vigor del nuevo contrato en trámite de adjudicación”.

2. El día 23 de junio de 2020, la Oficina Presupuestaria del Ayuntamiento de Oviedo elabora una memoria en la que expone que “en este momento se hallan pendientes de tramitación y pago cuatro facturas (...), por importe total de 4.598 €, por el concepto de servicios técnicos de coordinación de seguridad y salud para las obras de mantenimiento y adecuación de edificios municipales, en periodo comprendido desde la finalización del contrato (...) (15 de diciembre de 2019) hasta la entrada en vigor del nuevo contrato (...) (4 de mayo de 2020)./ El gasto no ha sido aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido; sin embargo, teniendo en cuenta que consta en el expediente Resolución de Alcaldía (...) en (la) que constan los antecedentes de esta contratación verbal, y sin que se aprecie vulneración del principio de buena fe por parte del acreedor, se propone continuar la tramitación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones y, en su caso, del correspondiente procedimiento de revisión de oficio de dichos servicios”.

3. Con fecha 24 de junio de 2020, la Oficina Presupuestaria emite un informe en el que señala que “los gastos contemplados en este expediente tienen su origen en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 05-02-2019 de adjudicación del contrato de servicio coordinación de la seguridad y salud en obras de mantenimiento de edificios municipales (...), siendo el plazo de ejecución de máximo cinco meses. El contrato se notificó con fecha 15-02-2019. Por Resolución de Alcaldía (...) se aprueba dar por prorrogado tácitamente el contrato menor objeto del expediente (...), en un periodo de hasta la formalización del nuevo contrato tramitado (...) o hasta un máximo de 5 meses a contar desde el 15 de julio de 2019./ Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 13-04-2020 se adjudicó el contrato de coordinación en materia de seguridad y salud de los contratos de servicios de edificios y patrimonio (...). La consiguiente formalización del contrato es de fecha 4-05-2020”.

Refiere que “la facturación que ahora se tramita corresponde al periodo comprendido entre la finalización del contrato (...) y la entrada en vigor” del nuevo, precisando que “a fecha actual no ha tenido entrada en este Servicio la factura correspondiente al periodo del 15 de abril al 4 de mayo de 2020./ La continuidad del servicio prestado, una vez finalizado el periodo del contrato (...), se justifica en Resolución de Alcaldía que consta en este expediente”.

Concluye que “por tanto, y conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, procedería -salvo mejor criterio- que por la Junta de Gobierno se inicie el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se derivan las facturas incluidas en el presente expediente”.

4. El día 9 de julio de 2020, el Interventor General del Ayuntamiento de Oviedo emite informe en el que concluye que “no procede en este caso acudir directamente a la vía del reconocimiento extrajudicial de créditos, puesto que en la tramitación seguida se aprecia la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al apartado 1 del artículo 39 de la LCSP que determinaría la nulidad del contrato. En este sentido deberá valorarse, a la vista del informe de la Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria, la aplicación de las previsiones contenidas en el apartado 3 del citado artículo 43 de la LCSP./ Por tanto, tal y como señala la Oficina Presupuestaria en su informe y conforme

a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, procede que se inicie el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se derivan las facturas indicadas en el apartado primero de este informe, debiendo recabarse con carácter previo a la declaración de nulidad dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

5. El Concejal de Gobierno de Economía, Transformación Digital y Comunicación del Ayuntamiento de Oviedo propone, el 11 de agosto de 2020, “iniciar el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se derivan las facturas indicadas (...), que tras el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias previo a la declaración de nulidad habrá de ser objeto de liquidación posterior”.

En sesión celebrada el 20 de agosto de 2020, según consta en la certificación emitida por su Secretario y que obra en el expediente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo aprueba la propuesta antes reseñada por unanimidad. El acuerdo es notificado al interesado el 25 de septiembre de 2020, añadiéndose expresamente que, “en aplicación de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone de manifiesto el expediente al interesado para su examen por un periodo de 10 días, durante los cuales podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes”.

Mediante diligencia extendida el 1 de diciembre de 2020, se hace constar que transcurrido el plazo concedido al efecto no se han presentado alegaciones.

6. Con fecha 11 de diciembre de 2020 una Abogada Consistorial -actuando en sustitución del titular de la Asesoría Jurídica- informa que, “de acuerdo con el informe de la Intervención General del Ayuntamiento de Oviedo de 8 de julio de 2020, se aprecia la concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al art. 47.1.e)” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de

los órganos colegiados. Por ello, una vez desistido del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos (...), e informado por esta Asesoría Jurídica el expediente, debe pasar a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, previo a la declaración de nulidad./ Y una vez apreciada la nulidad radical del contrato que dio lugar al reconocimiento extrajudicial de créditos, se practique la nueva liquidación (para) proceder a su pago”.

7. El día 18 de diciembre de 2020, el Primer Teniente de Alcalde y Concejales de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo propone a la Junta de Gobierno Local “remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias solicitando el previo y preceptivo dictamen a la declaración de nulidad de la referida contratación verbal, notificando (al interesado) la suspensión del plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Según consta en la certificación emitida por su Secretario, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2020 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo aprueba la propuesta.

Entre la documentación remitida a este Consejo figura un escrito, fechado a 28 de diciembre de 2020, dirigido al interesado con la finalidad de poner en su conocimiento lo acordado, si bien no existe constancia en el expediente de que aquel haya recibido tal notificación.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de enero de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la contratación verbal por el Ayuntamiento de Oviedo de los servicios técnicos de coordinación de la seguridad y salud para las obras de mantenimiento de los edificios municipales, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, dado audiencia al interesado y elaborado una propuesta de resolución que responde

a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de actos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Al procedimiento de revisión de oficio se ha incorporado el informe emitido por la Oficina Presupuestaria y el exigido a la Intervención Municipal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

Respecto al preceptivo informe de Secretaría previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, obra en el expediente un informe de la Abogacía Consistorial en sustitución de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que, entendemos, ha sido emitido al amparo y de conformidad con lo establecido para los Municipios de Gran Población en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto, dando satisfacción de esta manera a las exigencias legales.

Advertimos, no obstante, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio de los actos de adjudicación de contratos del sector público, el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), manteniendo el criterio establecido para la revisión de oficio de los actos de las entidades locales en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano,

ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública”. En el caso examinado, dado que se persigue la nulidad de los actos de adjudicación de un contrato hemos de entender, tal y como ya indicamos en el Dictamen Núm. 162/2019, que el órgano competente para la aprobación de un acto ha de serlo igualmente para acordar la revisión de oficio del adoptado. En consecuencia, es claro que la revisión de oficio corresponde al órgano de contratación; en este caso, la Junta de Gobierno Local, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda de la LCSP, aplicable al presente supuesto si tenemos en cuenta el momento en el que se producen los actos de adjudicación objeto de revisión, a cuyo tenor “Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos (...) de servicios (...) cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada”, añadiendo en su apartado 4 que en “los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo”.

Finalmente, en cuanto al plazo de tramitación, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, procede señalar que los procedimientos de revisión deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Al respecto, se advierte que el Tribunal Supremo ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Incoado el que analizamos por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 20 de agosto de 2020, a la fecha de emisión del presente dictamen dicho plazo no ha transcurrido aún, puesto que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, la Junta de Gobierno Local decidió, el día 23 de diciembre de 2020, la suspensión del procedimiento hasta la emisión de dictamen por este Consejo.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso, se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de los actos de adjudicación de la prestación de los servicios técnicos de coordinación de la seguridad y salud para las obras de mantenimiento de los edificios municipales, en el periodo comprendido entre la finalización del contrato (15 de diciembre de 2019) y la entrada en vigor del nuevo contrato (4 de mayo de 2020); expediente de revisión de oficio que tiene su origen tanto en la memoria elaborada por la Oficina Presupuestaria del Ayuntamiento de Oviedo el 23 de junio de 2020, como en el informe de la Oficina Presupuestaria de 24 de junio de 2020.

Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 289/2019), a la vista de lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que -atendiendo a los encargos verbales que le fueron efectuados desde la Administración contratante para la prestación de unos servicios- actúa de buena fe. Tal como expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, la previsión legal señalada -introducida ya en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las

obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

En el expediente ahora examinado, la propuesta que se eleva a la Junta de Gobierno Local, y que esta asume, considera que las actuaciones objeto de revisión, al no estar amparadas en un expediente de contratación ni tener cobertura como prórroga válida de una contratación anterior, estarían incursas en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, el artículo 37 de la LCSP proscribire la contratación verbal; el artículo 29.8 dispone que la duración del contrato menor no puede superar el año ni tampoco puede ser objeto de prórroga; el artículo 38 del mismo texto legal establece que los contratos “celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos (...): b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes” y, finalmente, el artículo 39 determina, en su apartado 1, que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El referido artículo 47 de la LPAC establece en su apartado 1, letra e), que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total del trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:333-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

El análisis de lo actuado revela que el Ayuntamiento de Oviedo, compelido a cumplir con la normativa vigente, que exige “necesariamente la figura del Coordinador a fin de evitar las “gravísimas consecuencias para (el) Consistorio”, y descartada “la otra solución que pasaría por paralizar las obras

de mantenimiento (...) para no perjudicar el normal desarrollo de las actividades educativas en (el) municipio”, procedió a adjudicar *de facto*, prorrogando en las mismas condiciones económicas y con el mismo contratista -en tanto se tramitaba el procedimiento en curso para una nueva adjudicación del servicio-, el contrato menor que se había extinguido por agotamiento de su plazo máximo.

La valoración jurídica de lo actuado por el Ayuntamiento figura expuesta con meridiana claridad en el informe de la Intervención General, donde se indica que nos encontramos, para las facturas que especifica, “ante lo que podría considerarse como una prórroga ilegal del contrato adjudicado por Resolución (...) de la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos de 5 de febrero de 2019, reproche de ilegalidad que alcanzaría también a la Resolución (...) del Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos de 18 de octubre de 2019, en cuya tramitación se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo por tanto en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que se trataría de un contrato menor, en los que conforme al artículo 29.8 de la LCSP su duración no puede superar el año ni tampoco pueden ser objeto de prórroga”.

Así pues, enfrentándonos a un supuesto de contratación verbal y teniendo presente la regla conforme a la cual los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga, cabe concluir que los actos de adjudicación del servicio por el periodo ahora facturado se han realizado al margen de los procedimientos previstos al efecto en la LCSP. Por ello, se estima que se ha omitido de forma clara, manifiesta y ostensible el procedimiento legalmente establecido para la contratación de la prestación, apreciándose la concurrencia de la causa de nulidad invocada y establecida en el artículo 47.1 de la LPAC, en relación con lo previsto en el artículo 37.1 de la LCSP, sin que se aprecie la concurrencia de los límites a las facultades revisoras que consagra el artículo 110 de la LPAC. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación

pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición vigésima octava de la LCSP).

También procede reiterar, como ya hemos advertido en situaciones similares (por todos, Dictamen Núm. 29/2018), la necesidad de evitar la repetición de prácticas irregulares como las que suscita la actual revisión de oficio, teniendo en cuenta el mandato de programación y planificación de la contratación pública (artículo 28.4 de la LCSP) y que el artículo 29.4, párrafo quinto, de la LCSP ampara la prórroga del contrato originario ante incidencias en el nuevo procedimiento de adjudicación por “acontecimientos imprevisibles”, siempre que existan “razones de interés público para no interrumpir la prestación” y que “el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP; regulación que constituye aquí el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. El artículo citado prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

En el supuesto planteado, el Ayuntamiento de Oviedo acude en la liquidación al importe de las facturas a las que se ha prestado conformidad, al tiempo que excluye tanto la existencia de indemnización por daños y perjuicios como la detracción del beneficio industrial; extremos que se estiman justificados en la medida en que existe conformidad de la Intervención con el precio facturado, y estamos ante una prestación de servicios de obligado cumplimiento para la entidad local que se prorroga por circunstancias atendibles -en tanto se concluye la nueva adjudicación del servicio-, sin que se

aprecie en ninguna de las partes un propósito de sustraer interesadamente el negocio a la libre concurrencia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de adjudicación a, de la prestación de los servicios técnicos de coordinación de la seguridad y salud para las obras de mantenimiento de los edificios municipales.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,